000579/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los doce días del mes de agosto del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 1** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y la vicepresidencia de la Dra. María Fernanda Zanatta (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: " **<PER_1>**

**C/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1>**

**S/ SUMARIO-Accidente de trabajo (sistémico)", expte. nro. 579/2025,** venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral N° 2 (expte. nro. 316/2018) y atento al resultado del sorteo de fecha 26 de noviembre de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 140/2025 de fecha 27 de mayo de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Fernando Nahuelanca dijo:

I. Vienen a conocimiento de este Tribunal de apelaciones en virtud del recurso interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia definitiva nro. 140/2025. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito ID 1934246. Corrido el traslado, no mereció respuesta de la contraria.

II. *El fallo apelado*.

La jueza de grado hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por la demandada <ANONIMIZAR_1> .



Documento anonimizado por AymurAI

Aseguradora de Riesgos del Trabajo y rechazó la demanda iniciada por la Sra. <PER_1> . Impuso las costas por su orden y reguló los honorarios profesionales.

Fundó su criterio diciendo que el transcurso del plazo de la prescripción comienza desde la fecha en que la prestación debió ser abonada, según el art. 44 LCT y a los 15 días de notificada el alta médica. Entendió que allí es cuando el trabajador tomó conocimiento cierto de su incapacidad y que por ello pudo iniciar el reclamo para solicitar la reparación del daño producido. Agregó que, en su caso, corre desde que ceso la relación laboral para las enfermedades profesionales. Verificó la sentenciante que no hubo acto interruptivo o suspensivo de la prescripción, conforme el art. 7 punto 3 del LRT. Concluyó que el plazo de prescripción de la acción comenzó a correr el día 20/05/2016 -15 días hábiles desde la notificación del alta 29/04/2016-, atendiendo a la constancia de alta médica de fs.21 y que la acción prescribió el 20/05/2018. Seguidamente, que la demanda se interpuso el 13/08/2018, estando prescripta la acción.

III. *Fundamentos del recurso*.

III.a. La parte actora impugna la sentencia de grado entendiendo que los argumentos de la sentencia son erróneos y explica que el accidente laboral sufrido y denunciado ocurrió el día 27/04/2016, y se otorgó el alta médica el 29/04/2016. Argumenta que, según el art. 7 de la Ley 24557 el daño quedó consolidado en fecha 27/04/2017, por el transcurso de 1 año desde la fecha del infortunio laboral. Entiende que a partir de allí comienza a correr el plazo bienal de prescripción y que la misma operó el 27/04/2019.

Documento anonimizado por AymurAI

En otro orden de ideas, dice que en rigor al no reconocerse incapacidad alguna, la obligación de otorgar prestaciones médicas se encuentra aún pendiente y el plazo no comenzó a correr. Agrega la Sra. <PER_1> que aún sufre secuelas derivadas del siniestro y que la incapacidad no fue constatada por la ART demandada continuando vigente su obligación de expedirse.

Por otra parte, sostiene la recurrente en el mismo agravio, que el art.44.1 LRT dispone que la prescripción comienza a contarse desde el cese de la relación laboral, y que ésta continuó hasta el mes de diciembre de 2016, desde cuando debería computarse el plazo bienal.

IV. *Tratamiento*.

La demanda fue interpuesta el 14/08/2018 según cargo de recepción.

La parte actora denunció como fecha del siniestro el día 27/04/2016

En el apartado de prescripción que funda en el escrito de demanda argumenta que la prescripción debe computarse desde la determinación de la incapacidad y en esta Alzada sostiene por ello que los argumentos de la sentencia -que transcribe- resultan equivocados, que la fecha del Alta Médica determinó solo la consolidación del daño desde la fecha del infortunio laboral, que desde dicha fecha comienza a correr el plazo bienal de prescripción hasta el día 27 de abril de 2019; empero definitivamente sostiene que el plazo no comenzó a correr desde que no se había reconocido la incapacidad del actor, determinando su carácter definitivo.

La sentencia analiza la cuestión a partir del art.44 LRT p.1. sobre el plazo de prescripción que se


Documento anonimizado por AymurAI

establece en dos años desde que la prestación debe ser abonada o prestada, que complementa con el ap.1. del art. 43 LRT sobre los efectos de la denuncia y lo establecido en el art.4 de la Ley 26773 que fija la obligación de pago a los a los 15 días de efectuada la notificación; refiere asimismo al art. 7 de la LRT y sus previsiones – se refiere a artículos que son de la LRT y no como dice de la LCT – agrega que conforme con el art. 44 Ley 24557 debió abonarse a los 15 días de notificada el Alta Médica, donde al actor tomó conocimiento de su incapacidad y pudo iniciar su reclamo, sin que se advierta que hubieren actos interruptivos o suspensivos, con lo que en definitiva con dicha alta médica, que la acción prescribió el 20/05/2018 y la acción se interpuso el 13/08/18, con ello entiende ya ocurrida la prescripción.

V.1. Resulta de lo expuesto que los hitos salientes de las normas resultan desinterpretados, porque el conjunto de los arts. 44 y art. 7 de la LRT, contienen supuestos que no aparecen en la simpleza de las mismas. Adviértase el art. 44.1 LRT, con la crítica de <PER_2> y como lo dice, se refiere a dos situaciones distintas sin diferenciarlas; en cuanto dice de las prestaciones que debieron ser abonadas o prestadas, estaría referida a prestaciones devengadas: "Y de hecho en su aplicación no debería generar mayores vacilaciones". Es claro, no existen las devengadas por falta de legal determinación (Tratado de Derecho del Trabajo – T.VI. pág. 201, director <PER_2> , Ed.Rubinzal Culzoni, 2007). Del mismo autor, tomo y pág.146, refiriendo al art.7 LRT y su articulado, el concepto de "alta médica" es sin incapacidad, porque si el Alta fuera con incapacidad permanente, caería en el

Documento anonimizado por AymurAI

supuesto del inciso b).

Por este segundo estado, es el que aboga la reclamante, no tuvo por ello ningún punto de partida para el conteo prescriptivo, pues en el primero, siendo que lo que invoca es la "incapacidad", no cuenta con la certeza del daño o razonable posibilidad de su conocimiento.

Ya se sentó jurisprudencia de tal criterio en los autos caratulados: " <PER_3> c/ <TEXTO_2> . s/sumario – accidente de trabajo (sistémico), Expte. N° 446/25, "…que la acción queda expedita cuando el actor tiene conocimiento del daño- incapacidad – por el que solicita el resarcimiento. Se trata de unas cuestión casuística y habrá de estarse a la prueba". Y en los autos " <PER_4> Héctor Manuel <TEXTO_ANONIMIZAR_3> . y otra s/ sumario – Accidente de trabajo (acción civil)", Expte. N° 1003/2024, referida al nacimiento de la acción, que: "…sea accidente o enfermedad laboral, nace cuando el daño que sufre el trabajador es considerado permanente definitivo" (Miguel Ángel Maza – Director – "Tratado jurisprudencial y doctrinario, derecho del trabajo, riesgos del trabajo", T-I, pág.476 y jurisprudencia allí mencionada).

En cuanto a la contestación de la parte demandada (ID 1945527), la claridad que señala respecto al art.44 inc.1 de la Ley 24557 y sobre la contundencia que reitera sobre la norma párrafos después, queda rechazada conforme con la cita del autor precedentemente referida y restantes consideraciones, sin que el alta médica constituyera anclaje jurídico determinante para el cómputo prescriptivo, a lo que suma la jurisprudencia asimismo precedentemente citado,


Documento anonimizado por AymurAI

principio decisor y cita del autor <PER_5> .

IV.2. Queda desestimado por lo tanto la conclusión de la sentencia entendiendo que contaba con el sustento jurídico para el conteo de la prescripción y se rechaza en consecuencia la excepción de prescripción resuelta en la sentencia y por resultar su revocatoria, conforme con el art.282 del C.Pr., se revoca la imposición de las costas y se imponen en ambas instancias a la parte excepcionante (art.69 Ley XIII N° 5 del DJ.).

V. Desde que la sentencia dictada no importa el pronunciamiento sobre el fondo de las cuestiones planteadas conforme lo señala, el principio de la doble instancia motivan el reenvío de la causa a tales fines.

VI. La regulación de honorarios corresponde por la aplicación del art. 32 del 1er.párr. de la Ley XIII cit., prevista para los incidentes. Se considera el mérito de los trabajos profesionales y su resultado, conforme con los arts.5 y concordantes.

En la primera instancia, el mérito del trabajo profesional y su resultado, con los alcances del art. 32 cit., propongo los honorarios del Dr. <PER_6> , en 18% y los del Dr. <PER_7> en 16%, en todos los casos con más el IVA que corresponda.

En la segunda, por las motivaciones precedentes, los arts.5, 13 y concord. Ley XIII N°4, propongo los honorarios del Dr. <PER_6> en 30% y los del Dr. <PER_7> en 25% de los regulados por cada parte en primera instancia.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora <PER_1> por escrito <ANONIMIZAR> , bajo apoderamiento letrado, con los alcances de los

Documento anonimizado por AymurAI

puntos siguientes.

2) Revocar el punto 1 resolutivo de la sentencia de fecha 27 de mayo de 20125 y rechazar la defensa de prescripción de la acción, interpuesta por la parte demandada <ANONIMIZAR_1> Aseguradora de Riesgos del Trabajo y consecuente rechazo de la demanda.

3) Revocar el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia respecto a las costas por su orden, las que se imponen a la parte demandada.

4) Regular los honorarios de primera y segunda instancia con sus alcances y de conformidad a los considerandos respectivos.

5) Reenviar el presente juicio a la Sra. jueza titular de la causa, a los fines del dictado de la sentencia respecto a la controversia de fondo planteada por las partes.

6) Tener presente la reserva del caso federal interpuesto por la parte actora en ID 1934246.

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I. Los antecedentes del caso, el fallo y el contenido del memorial de la demandada, han sido reseñados por quien abre el acuerdo, razón por la que no efectuaré reiteraciones estériles.

Solo puntualizare algunos aspectos sucintamente a los fines de exponer mi decisión.

La sentencia de primera instancia en lo que aquí interesa, por ser motivo de agravio, admitió la excepción de prescripción articulada por <ANONIMIZAR_1> . ART.

La actora denunció que sufrió un esguince y torcedura de tobillo izquierdo el 27/4/2016 al bajar de una escalera mientras llevaba a cabo sus tareas para su empleadora <PER_8> y que la ART le otorgó el



Documento anonimizado por AymurAI

alta el 29/4/2016. Al momento de iniciar la acción, el 13/08/2018 dijo que sigue padeciendo secuelas físicas y psíquicas a consecuencia del accidente, las que por el paso del tiempo se consolidaron y le generan incapacidad sin haber sido compensada por la ART. Que continúa con dolor produciéndole muchas molestias y problemas para hacer tareas domésticas y levantar pedo. Que al realizar su trabajo termina la jornada laboral con mucho dolor en el pie lesionado.

Dijo también que optó por el reclamo judicial invocando la inconstitucionalidad del paso previo por las comisiones médicas y la no adhesión de nuestra provincia a la ley 27348 al momento de la demanda.

Asociart ART dedujo excepción de prescripción con fundamento en el art. 44 de la LRT según el cual las acciones derivadas de la norma prescriben a los dos años contados a partir de la fecha en que la prestación debió ser abonada o prestada.

Pero luego postula que la actora indicó que el accidente de trabajo ocurrió el 27/4/2016 y promovió la acción luego de transcurridos los dos años de la fecha de ocurrencia de la contingencia.

Contestó la accionante que habiéndosele otorgado el alta médica el día 29/04/2016 el daño quedó consolidado el 27/4/2017 según el inc. c del art. 7 de la LRT, comenzado a correr allí el plazo de dos años.

Dijo que se comprobará en la causa que la actora sufre secuelas derivadas del siniestro que arrojan la existencia de incapacidad que no fue constatada por la demandada y no se expidió sobre el carácter definitivo de las secuelas del actor que le generan incapacidad al momento de la interposición de la demanda.

Por ultimo postuló contabilizar el plazo

Documento anonimizado por AymurAI

prescriptivo según el art. 44 inc. 1 LRT a cuyo fin denunció que el cese de la relación laboral tuvo lugar en el mes de diciembre de 2016.

La sentenciante declaró prescripta la acción considerando que conforme el art. 43 de la LRT (dijo LCT) desde el momento de la denuncia se generan obligaciones y derechos para las partes (27/4/20196) Y que el plazo de prescripción según el art 44 LRT comienza desde que la prestación debió ser prestada o abonada, momento que en el caso, lo sitúa el día 20/5/2016 por ser los 15 días hábiles desde la notificación del alta conforme la constancias acompañadas por las partes. Agregó que no se advierte ningún acto interruptivo o suspensivo de la prescripción en los términos del art. 7 punto 3 de la LRT.

III. Al expresar agravios, la actora entiende que los argumentos son equivocados.

Toda vez que se le otorgó el alta el día 29/4/2016 por lo que el daño quedó consolidado según el art. 7 de la ley 24557 el 27/4/2017 por haber transcurrido un año desde la fecha del accidente. Argumenta que al no reconocerse incapacidad alguna al actor, la obligación de otorgar prestaciones médicas se encuentran pendientes, por lo que el plazo no comenzó a correr. Reitera la invocación del art. 44.1 de LRT según el cual la prescripción comienza a contarse en todo caso desde el cese de la relación laboral, extremo que ocurrió en el mes de Diciembre de 2016.

El primer votante propone revocar el decisorio por haber inadvertido la sentencia que el alta médica fue sin incapacidad, y con cita de doctrina autoral, señala que de haber sido dada el alta con incapacidad caería


Documento anonimizado por AymurAI

en el supuesto del inc. b) del ap. 2 del art. 7 de la LRT. De allí que no existiendo certeza sobre el daño o razonable posibilidad de conocimiento, no corresponde anclar el inicio de la prescripción en el momento del alta como entendió la sentencia.

Adhiero plenamente a la solución propuesta y análisis efectuado en el considerando IV y V por el preopinante.

Las partes estuvieron contestes en que no hubo actuación ante la Comisión Médica. Así como que se otorgó el alta sin incapacidad.

Es frente a la falta de constatación posterior de la incapacidad, es decir ante la falta de una junta médica objetiva que hubiera determinado el porcentaje real de incapacidad tras el alta, debe considerarse la permanencia ficta de la situación de incapacidad que la ley fija en el inc. c) del ap. 2 del art. 7 LRT de manera que el plazo prescriptivo comenzó a contar a partir del 27/4/2017 no habiendo trascurrido el plazo previsto en el art. 44 LRT al momento de interposición de la acción el 13/8/2018.

La propia Corte Suprema de la Nación estableció textualmente que exigirle al trabajador que adivine o impugne un daño que la propia ART le negó atenta contra la lógica. Si la ART le dijo que tenía "0% de incapacidad", el trabajador no tenía nada que impugnar en ese momento porque, según la aseguradora, el daño no existía (CSJN "Ortega, <PER_9> c/ <ANONIMIZAR_5> ." Fallos 340:1266).

Consideró fundamentación aparente determinar el punto de inicio del plazo prescriptivo un dictamen de la Comisión Médica que había otorgado el alta a la trabajadora justamente sin atribuirle incapacidad

Documento anonimizado por AymurAI

alguna.

El presente caso se trató de un accidente laboral y según el propio relato de la actora recibió atención por parte de la ART y a los dos días se le otorgó el alta sin incapacidad. Ello evidencia que la demandada no evaluó secuelas permanentes, sino que simplemente interrumpió las prestaciones en especie.

La actora manifestó seguir con dolor y molestias al momento de promover la acción.

En este contexto carece de efecto el silencio de la trabajadora sino hasta demandar, en atención que el derecho a la salud y a las indemnizaciones por accidentes de trabajo son irrenunciables (art. 11 de la Ley de Riesgos del Trabajo y Art. 12 de la Ley de Contrato de Trabajo).

Siendo ello así y no habiéndose pronunciado sobre el fondo de la cuestión la sentenciante de primera instancia, adhiero al reenvío dispuesto a fin que se dicte sentencia.

IV. *Costas y honorarios*:

La modificación propuesta determina revocar la imposición de costas efectuada en el punto 2 del fallo en recurso imponiéndolas a la demandada excepcionante en ambas instancias y efectuar una nueva regulación de honorarios por la excepción tratada de conformidad al art. 32 primer párrafo de la ley arancelaria de acuerdo con las pautas del art. 5. Adhiriendo a la regulación efectuada para las dos instancias en el considerando VI del primer voto

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria:

1.- Hacer lugar al recurso interpuesto por la actora y revocar el punto 1 de la sentencia venida en


Documento anonimizado por AymurAI

apelación rechazando la excepción de prescripción opuesta por la demandada y el rechazo de la demanda dictada en consecuencia.

2.- Devolver los autos al juzgado actuante, a los fines del dictado de la sentencia en la cuestión de fondo.

3.- Imponer las costas de ambas instancias a la demandada vencida.

4.- Regular los honorarios en el modo propuesto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente,

**SENTENCIA:**

**1)** Hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora <PER_1> por escrito ID <DNI_1> , bajo apoderamiento letrado, con los alcances de los puntos siguientes.

**2)** Revocar el punto 1 resolutivo de la sentencia de fecha 27 de mayo de 20125 y rechazar la defensa de prescripción de la acción, interpuesta por la parte demandada <ANONIMIZAR_1> Aseguradora de Riesgos del Trabajo y consecuente rechazo de la demanda.

**3)** Revocar el punto 2 de la parte resolutiva de la sentencia respecto a las costas por su orden, las que se imponen a la parte demanda demandada.

**4)** Regular los honorarios de primera y segunda instancia con sus alcances y de conformidad a los considerandos respectivos.

**5)** Reenviar el presente juicio a la Sra. jueza titular de la causa, a los fines del dictado de la sentencia respecto a la controversia de fondo planteada por las partes.

6) Tener presente la reserva del caso federal interpuesto por la parte actora en ID 1934246.

Documento anonimizado por AymurAI

**7)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

**REGISTRADA BAJO EL nro 102 DEL AÑO 2026**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"**


Documento anonimizado por AymurAI